



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0555/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las dos (2) resoluciones objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fueron recurridas ante la Suprema Corte de Justicia por el señor Aquiles de Jesús Machuca el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Las sentencias involucradas en el indicado recurso son las siguientes:

a. La Resolución núm. 13-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la solicitud de objeción y confirmó el Dictamen núm. 02-2021, de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el procurador general adjunto, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo del caso. El dispositivo de la aludida Resolución núm. 13-2021, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la objeción interpuesta por Eduardo Grimaldi Ruíz, Aquiles de Jesús Machuca

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, José Rafael Aquino Cerda, Aneudys Rodríguez Ravelo, Mercedes Pérez Lora, Elvis Leonardo Salazar Rojas, Elving Matías, Irvania Marisel Rodríguez Estévez, Yecenia del Carmen Bueno Peralta y Luisa García, contra el dictamen núm. 02-2021, de fecha 6 de abril de 2021, suscrito por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, en su calidad de procurador adjunto de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de objeción y, consecuentemente, confirma el dictamen impugnado, marcado con el núm. 02-2021, de fecha 6 de abril de 2021, suscrito por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador adjunto de la Procuradora General de la República; por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes instanciadas en este proceso.

En el expediente no consta la notificación de la referida Resolución núm. 13-2021 a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca.

b. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de impugnación o recurso interpuesto el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por los señores: Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Bueno Peralta contra la decisión previa del juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021, dictada por el susodicho tribunal el dieciocho(18) de octubre de dos mil veintiuno(2021), recurrida ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la impugnación o recurso interpuesto el 1 de noviembre de 2021 por el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, actuando en su propio nombre y en representación de Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia del Carmen Bueno Peralta; contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada antes de la lectura de la resolución núm. 13-2021, dictada por el susodicho tribunal el 18 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.

Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto el 1 de noviembre de 2021 por el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado por su presidente, quien además actúa en su propio nombre, Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández; contra la resolución núm. 13-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con al ley. Y, en cuanto al fondo, desestima el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, quedando confirmada la resolución recurrida.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Compensa las costas del proceso.

En el expediente no consta notificación *íntegra* de la referida Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758 a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca. Se comprueba, en efecto, que solo el dispositivo de dicho fallo fue comunicado al referido recurrente mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido por la parte recurrente el seis (6) de abril del mismo año aludido.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como se ha indicado previamente, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las dos (2) referidas decisiones jurisdiccionales (Resolución núm. 13-2021 y Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758), fue sometido por el recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante el aludido recurso, el indicado recurrente solicita la nulidad de las dos (2) decisiones jurisdiccionales recurridas alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 de la Constitución), así como al art. 154 (párrafos I y II) de nuestro Pacto Fundamental, concerniente a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y al precedente TC/0286/21. En ese orden, también les imputa a los fallos recurridos en revisión constitucional vulneración a los arts. 84, 377, 379 y 380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas en revisión: magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo y la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S. Esta actuación tuvo lugar a requerimiento de la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, mediante el Acto núm.529/2022, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín¹ el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de las dos resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A) Resolución núm. 13-2021

Mediante la recurrida Resolución núm. 13-2021, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada rechazó la solicitud de objeción y confirmó el Dictamen núm. 02-2021, de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión estuvo fundada en los siguientes argumentos:

¹Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Con relación a la instancia depositada por los objetantes el 15 de septiembre de 2021

1. Con posterioridad al cierre de los debates el día 30 de agosto de 2021 y estando el asunto en estado de fallo diferido, como se describe en los antecedentes, el Lcdo. Aquiles de Jesús Machuca, actuando por sí y por los licenciados Eduardo Grimaldi Ruíz M.A., Yecenia del Carmen Bueno Peralta, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, José Rafael Aquino Cerda, Aneudys Rodríguez Ravelo, Irvania Marisel Rodríguez Estévez y Luisa García, el 15 de septiembre de 2021 depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, una instancia titulada «anexo de último minuto a objeción de archivo “definitivo”», mediante la cual solo deposita -por su extenso contenido-copia de las páginas 1 a la 8 y 530 a 537, de la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional respecto de los expedientes números TC-01-2020-0018; TC-01-2020-0030; TC-01-2020-0031; TC-01-2020-0034; TC-01-2020-0035; TC-01-2020-0041; TC-01-2020-0042 y TC-01-2021-0001, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad[...].

3. En cuanto a la pretensión, planteada en ocasión del depósito de la sentencia enunciada considera este tribunal que carece de fundamento y pertinencia el planteamiento que procura el examen de la citada sentencia núm. TC/0286/21, introducida como pieza de convicción con posterioridad al cierre de los debates. Su valoración que implicaría una vulneración al régimen procesal de instrucción, en tanto que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido al contradictorio para que todas las partes, en un plano de igualdad, pudieran plantear sus posturas al respecto; un razonamiento en contrario devendría en una inexcusable violación a las elementales reglas de publicidad, inmediación y contradicción que gobiernan el proceso penal como garantía del orden constitucional, propio de los derechos fundamentales, en tanto que pilar trascendente de la tutela judicial efectiva como garantía procesal que favorece al imputado. En esas atenciones, procede desestimar la solicitud valiéndose de la decisión, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En el ámbito de la tipicidad, vista como institución del derecho penal, en el contexto de la normativa, el atentado contra libertad implica según el Código Penal que:

76. Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que ha obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden.

En cuanto al abuso de autoridad:

77. Los funcionarios u oficiales públicos, administradores, agentes o delegados del Gobierno o de la policía, los encargados de la ejecución de sentencias u otros mandatos judiciales, los comandantes en jefe o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subalternos de la fuerza pública que, en el ejercicio de sus funciones o en razón de ese ejercicio, y sin motivo legítimo, usaren o permitieren que se usen violencias contra las personas, serán castigados según la naturaleza y gravedad de esas violencias, aumentándose la pena conforme a las reglas establecidas en el artículo 198.

Sobre los abusos de autoridad contra la cosa pública y el régimen sancionador aplicable:

78. La pena de la reclusión se impondrá: a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requirieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima.

Con relación al tipo penal que concierne a la coalición de funcionarios:

88. Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos o seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. En el caso que nos ocupa los tipos penales atribuidos solo se pueden sustentar en la existencia de un dolo directo, como requisito esencial para configurarlos en el designio de violentar la ley, abusando de la autoridad que la misma le confiere, lo que, con base a lo antes dicho no encontró no de configuración en las conductas pretendidas como punibles. Puesto que en ausencia de dolo no hay intención, y a falta de este último presupuesto no hay delito, no podemos concebir el papel represivo del Estado como instrumento implacable que siempre se debe actuar a fin de encontrar un estándar delictivo en todo tipo de conducta, independientemente de que en ocasiones no tengan este alcance, como lo asumió en tanto que juicio conclusivo el Ministerio Público al pronunciar el archivo de la querrela.

94. Según se advierte de la instrucción del proceso y los documentos que constan, que la argumentación de los objetantes se sustenta básica y esencialmente en el hecho de la falta de competencia del órgano Consejo del Poder Judicial, al momento de encontrarse integrado, por los querrellados, para emitir susodichas resoluciones, en tanto sus funciones se contraen al gobierno administrativo y disciplinario del Poder Judicial y no al ámbito jurisdiccional; con ello, y a la luz de lo expuesto, es más que notorio que dicha actuación no constituye un hecho penalmente reprochado en la legislación vigente, la única sanción posible y previsible procesalmente es su nulidad, lo cual puede ser un tema que concierna al control de constitucionalidad.

95. Sin embargo, no deja de ser reprochable en términos de legitimidad, y de un elemental comportamiento sensato más allá de toda duda razonable, sin que ello en todo caso configure la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un delito, imputable a los querellados, el hecho de que el Consejo del Poder Judicial se haya arrogado la facultad de dirimir, mediante sendas resoluciones, competencias propias del ámbito jurisdiccional que no le eran dables, bajo ningunas circunstancias y desde el punto de vista de su propia ley orgánica como de la Constitución. No obstante, la valoración del Ministerio Público al denominarla como no punible en el ámbito penal represivo, al tenor del razonamiento que asumió en sostén esa postura, constituye justificación suficiente y pertinente en derecho, para avalar su refrendación.

96. La situación expuesta en el contexto procesal y en términos de argumentación de sostenibilidad de la decisión de archivar, indica que en el orden procesal los presupuestos planteados por los objetantes no justifican en buen derecho la revocación de dicho archivo.

97. En ese sentido, se advierte con incuestionable claridad que lo que se pretende imputar, es la legalidad y legitimidad de las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, órgano concebido en la Constitución dominicana y que, por demás, tales cuestionamientos se encuentran sometidos al régimen de tutela constitucional efectiva, dentro de un ordenamiento jurídico dominicano.

98. Las actuaciones del Consejo del Poder Judicial pudiesen ser concluyentes para una sustanciación que tipifique y subsuma un hecho penal, imputable a sus integrantes con capacidad deliberativa, que hayan participado en cada uno de los actos administrativos adoptados, en caso de comportamiento doloso, con el deliberado propósito de delinquir, lo cual no fue posible derivar, según lo sustenta el dictamen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo del archivo objetado. Si muy bien es cierto que se trata de actuaciones no legítimas del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, habiendo tenido lugar en un estado de circunstancias excepcionales, mal podrían implicar la configuración de un tipo penal, lo cual constituye el razonamiento que se desarrolla en el dictamen, de archivo, objetado. En el ámbito del derecho comparado este ha sido el tratamiento procesal que, desde el punto de vista de la dogmática penal, ha sido adoptado como tendencia afianzada en diversos ordenamientos jurídicos.

99. Cabe destacar que cuando un accionar no conlleva intención de delinquir, desde el punto de vista de la dogmática penal, no es posible derivar la retención de infracción, en correspondencia con los principios que rigen la denominada imputación objetiva, como corolario de la teoría del delito y la configuración de todo tipo penal, máxime que la ausencia de infracción penal que retiene la decisión, contentiva del archivo, se basa esencialmente en el componente que concierne a la situación sanitaria imperante en el país y en gran parte del mundo como producto de los efectos dramáticamente catastróficos, generados en ocasión de la situación sanitaria, al momento de dictarse las resoluciones que se enuncian precedentemente.

100. Las conductas que se atribuyen y que se pretenden como constitutivas de los delitos de abuso de poder, coalición de funcionarios y prevaricación no resultan efectivamente típicas, por lo tanto es manifiestamente evidente la ausencia de la configuración de dichos delitos, lo que justifica el archivo de las actuaciones, como lo resolvió el Ministerio Público conforme a la mejor evaluación e interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los materiales jurídicos discernidos con base a los principios de legalidad, racionalidad y razonabilidad, en virtud de que resultan extraños a la ley penal, tomando en cuenta el tiempo, lugar y circunstancias en que los mismos tuvieron lugar. Así como la no existencia de comportamiento doloso, de intención, como elementos y presupuestos constitutivos de los tipos penales imputados.

101. Es preciso destacar que con relación a la señora Gervasia Valenzuela, secretaria general del Consejo del Poder Judicial, además de las razones expuestas como argumentación a fin de sustentar la postura de confirmación del archivo, sus funciones carecen de rol deliberativo, puesto que participa en dicho órgano únicamente con derecho a voz, en ningún caso participa en conformación de quórum para decidir con su voto con capacidad deliberativa para adoptar soluciones, por lo que la razón que sustenta en buen derecho el archivo a su favor, reviste dos dimensiones en el orden procesal, que se derivan, tanto del razonamiento que asumió el Ministerio Público, como por lo esbozado en el contenido del presente apartado.

102. El archivo, como actuación procesa es privativa del Ministerio Público en el marco de sus funciones, de cara a su rol de investigación, es una medida procesalmente permitida en el contexto del Código Procesal Penal, que procura evitar proseguir con un proceso que pudiese eventualmente ser infructuoso cuando de los hechos descritos y las actuaciones administradas, se revela la ausencia del encuadramiento de dichos hechos en las figuras penales promovidas, como al efecto sucede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Conforme lo expuesto precedentemente y en vista de que la actividad procesal que impulsa el requerimiento, esgrimido por los objetantes, no nos permite verificar que los hechos constituyan una infracción penal, este tribunal estima, bajo el convencimiento firme, a partir del examen del derecho de los eventos objetos de dilucidación, en que el dictamen objetado, por medio del cual el Ministerio Público ordenó el archivo de las actuaciones, por aplicación combinada de los numerales 1 y 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal como se puso de manifiesto en ocasión de la instrucción del proceso, constituye una actuación debidamente sustentada en los presupuestos normativos que lo gobiernan y con satisfacción plena de los requerimientos procesales, puesto que ciertamente, al amparo de nuestro derecho toda querrela debe contener elementos suficientes donde se configure razonablemente la ocurrencia del hecho imputado. Que dicho hecho constituya una infracción al orden penal, así como elementos suficientes para fundamentar una potencial acusación, por lo que, tomando en cuenta que estos presupuestos no concurrieron en la especie, entendemos que procede confirmar el archivo de que se trata.

Con relación a la postura de los objetantes en cuanto a la pretensión de confirmación del archivo, a favor del magistrado Leonardo Recio Tineo

104. En la audiencia celebrada por este tribunal los objetantes solicitaron mediante conclusiones formales que fuese confirmado el archivo a favor del querrellado magistrado Leonardo Recio tineo, desistiendo de sus pretensiones de revocación en cuanto al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. Procede homologar pura y simplemente, las conclusiones formuladas en el sentido expuesto por las partes y, consecuentemente, acoger las mismas en todo tenor y alcance decidiendo, confirmar dicho archivo a favor del magistrado Leonardo Recio Tineo, con todas las consecuencias de derecho, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

B) Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por los señores: Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia del Carmen Bueno Peralta contra la decisión previa del juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021, dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno(2021). Y rechazó el recurso de impugnación interpuesto por el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD), en su calidad de interviniente voluntario en el referido proceso. Dicho fallo estuvo fundamentando en las motivaciones expuestas a continuación:

23. El análisis de la instancia depositada por los impugnantes revela que, en la misma, no se dan los supuestos que permitan considerarla como un recurso de oposición, toda vez que la referida instancia se encuentra dirigida a un juez o tribunal distinto en grado al que dictó la decisión judicial que se pretende impugnar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En cuanto a los presupuestos que permitan considerar la instancia que nos ocupa como un recurso de apelación, es preciso indicar la regla que rige para esta vía de impugnación, que es la establecida en el artículo 410 del Código Procesal Penal, según la cual son apelables solo las decisiones del juez de paz o de la instrucción expresamente señaladas en el referido código.

25. En ese orden, del minucioso examen de la instancia de que se trata queda evidenciado que, la decisión que se pretende impugnar trata de una decisión que tuvo lugar en ocasión de la lectura del fallo a intervenir a propósito del conocimiento de la objeción contra el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público en el caso y que en esencia versó sobre la imposibilidad de que en esa fase las partes pudieran solicitar pedimentos al juez, ya que el debate estaba cerrado y correspondía el pronunciamiento del fallo diferido.

26. Así descrita la acción de los querellantes en esta etapa procesal, es entendida como una circunstancia fáctica, que tiene lugar como consecuencia del ejercicio del derecho de defensa y amparado en la técnica de litigación o diseño de defensa atinente a las partes; motivos que permiten considerar que la misma no se trata de una decisión prevista y por tanto tampoco reconocida por el legislador como impugnabile vía la apelación, tornándose así en inadecuado o improcedente.

27. Siguiendo con el análisis de las vías recursivas en las que pudiera ser recalificada la acción de los impugnantes, procede ponderar la posibilidad de considerarla como un recurso de casación y en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipula que la casación es admisible contra decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

28. De acuerdo a la normativa señalada, la instancia que nos ocupa tampoco puede ser considerada como un recurso de casación, toda vez que en primer orden, la casación para un caso como el de la especie, que se trata de la jurisdicción privilegiada cuyo juzgamiento en primera instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia, la competencia de la casación recae sobre su Pleno; y además, es admisible contra las decisiones de la Corte de Apelación [competencia ejercida por esta Segunda Sala de lo Penal en la jurisdicción privilegiada que se agota ante la Suprema Corte de Justicia] que, es la etapa actual que cursa el proceso, como se ha expresado.

29. Como consecuencia de lo indicado hasta ahora, la impugnación o recurso introducida por los querellantes Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia del Carmen Bueno Peralta, deviene inadmisibles por no precisar los impugnantes qué tipo de recurso interponen, y ante la imposibilidad de este órgano de justicia poder recalificar la instancia en un recurso de oposición ni en uno de apelación, para poder ejercer el control jurisdiccional que se procura.

III. En cuanto al recurso de apelación incoado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente, Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, quien además actúa en su propio nombre

30. Los recurrentes invocan como sustento de su instancia recursiva, en síntesis, lo siguiente:

41. Nos apodera la apelación de la resolución núm. 13-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, mediante la cual se decide la objeción al dictamen núm. 02-2021, de fecha 6 de abril del 2021, del procurador adjunto de la procuradora general de la República, que archiva de manera definitiva la querrela interpuesta por la parte querellante.

47. Del estudio del recurso de apelación intentado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, se infiere que el escrito depositado reúne las condiciones establecidas por los artículos 393, 399 y 411 del Código Procesal Penal, pues fue interpuesto contra una decisión que le resultó desfavorable, al rechazar sus pretensiones y que es posible de ser atacada por la vía de apelación; fue depositado el día 1 de noviembre de 2021, último día hábil dentro del plazo de diez días dispuesto por la norma antes referida, cuyo cómputo inició a partir del 19 de octubre del mismo año, día siguiente al que les fue notificada la decisión impugnada.

50. Esta alzada advierte que la acción recursiva que nos ocupa versa fundamentalmente sobre la violación a la tutela judicial efectiva y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso desde dos perspectivas, primer, ya que según los recurrentes, a pesar de la coincidencia entre los tipos penales, no fueron escuchados ni se les notificó el dictamen de archivo, y segundo, que no obstante coincidir los hechos del querellamiento de los objetantes con el de los intervinientes, el juez obvió el principio de que nadie puede ser perseguido ni juzgado dos veces por el mismo hecho, y que al archivar la querrela de los objetantes, dicho archivo también extingue los hechos planteados en la querrela de los intervinientes (actuales recurrentes).

54. En el caso en cuestión, el examen de la decisión impugnada ha puesto de manifiesto que el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada declaró inadmisibile la intervención voluntaria de los hoy recurrentes Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, y dentro de sus motivaciones estableció que estos carecen de legitimación activa en ese proceso, toda vez que su interés descansa en un acto de querrela distinto al que nos ocupa, es decir, impulsada mediante acto procesal distinto, y que aún cuando existe coincidencia en algunos tipos penales, dicha situación no justifica que se admita su instancia en este proceso, ya que afectaría las garantías de los querellados.

55. En ese orden de ideas, como bien indicó el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiado, en el presente caso, la objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público respecto de la querrela interpuesto por los Lcdos. Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca González, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, José Rafael Aquino cerda, Aneudy Rodríguez Ravelo, Mercedes Pérez Lora, Elvis Leonardo Salazar Rojas, Elving Marías Irvania Marisel Rodríguez Estévez y Yecenia del Carmen Bueno Peralta en contra de los magistrados Luis Henry Molina Peña, Nancy I. Salcedo Fernández, Estanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Fernando Fernández Cruz, Leonardo Recio Tineo, y Gervasia Valenzuela Sosa, no tiene cabida la intervención del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, por tratarse de terceros que no forman parte del apoderamiento inicial toda vez que en principio, quienes se encuentran legalmente facultados para oponerse u objetar la decisión del Ministerio Público respecto de la querella serían el querellante afectado por la disposición de archivo y la parte querellada contra quien se ha admitido la querella; condiciones que no se dan en relación a los apelantes.

56. Esta alzada, conteste con los términos establecidos por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, confirma que si bien puede un tercero intervenir en el proceso penal, esto es a condición de que su responsabilidad civil pueda verse comprometida, supuesto que tampoco concurre en el caso que nos ocupa, ya que como se indicó anteriormente, los recurrentes, Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD), y el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, pretenden ser admitidos como intervinientes en el curso de la objeción al dictamen de archivo respecto de una querella alegando similitud de hechos y calificación, no así la posible afectación de su responsabilidad civil, que son los términos en los que se legitima al tercero en el proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Atendido a las disposiciones legales que norman la procedibilidad de la querrela y el ejercicio de la acción, esta Sala en funciones de Corte de Apelación puede concluir en que ninguno de los escenarios legales posibilita la intervención en los términos impulsados por los ahora apelantes, como bien lo decidió el Juzgado a quo, y por cuya razón procede desestimar el motivo de nulidad propuesto.

64. En un segundo aspecto de su crítica los recurrentes plantean, en síntesis, la violación al debido proceso y la tutela efectiva en el sentido de que el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada desconoció el principio de que nadie puede ser perseguido ni juzgado dos veces por el mismo hecho, y que, al archivar la querrela de los objetantes, dicho archivo también extingue los hechos planteados en la querrela de los intervinientes.

65. Al atender la queja del recurrente en el aspecto antes descrito fue preciso el juzgador de la instrucción al desestimar la misma y para tales fines ponderar que el principio de cosa juzgada solo tiene efecto ante las partes instanciadas, por lo que mal podría la decisión respecto a la objeción al dictamen, afectar a la parte interviniente, ya que la misma no le es procesalmente oponible, debiendo el Ministerio Público evaluar la querrela por este interpuesta de forma individual e independiente al resultado de la objeción al dictamen que ahora nos ocupa.

66. Sobre este punto cabe destacar que con su argumento, los recurrentes pretenden hacer un símil de fusión de querrelas o establecer la existencia de una conexión entre las causas iniciadas por los objetantes originarios y por los intervinientes, ahora recurrentes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, alegando analogía en los hechos y la calificación; sin embargo, tomando en consideración que su querrela fue presentada ante el Ministerio Público, el interviniente y ahora recurrente debió exponer a ese funcionario su interés de fusionar los procesos y la similitud existente entre ellos, haciendo la formal solicitud ante el mismo.

67. En adición a ello, esta alzada estima que, al pretender los recurrentes que se admita en el proceso a una parte que no fue incluida en el dictamen del Ministerio Público sobre archivo de querrela y a razón del cual surge el recurso de apelación que ahora nos ocupa, sería provocar un desborde en la competencia de esta jurisdicción, a fin de extender los resultados de la investigación a otras partes y supuestos, lo que a la vez interfiere con el principio de separación de funciones establecido en el art. 22 del Código Procesal Penal, a cuyo tenor, al juez le están vedadas las funciones de investigación, que son propias del Ministerio Público.

68. En ese sentido, y al verificarse que la resolución núm. 13-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, y que es objeto del recurso de apelación que ahora nos ocupa, y ponderar los alegatos de los recurrentes en apelación, se pudo comprobar que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada realizó una interpretación razonable de las reglas relativas a la intervención voluntaria y la calidad para actuar en justicia, al aplicar de forma correcta la norma y conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la materia; se advierte que, no existe actuación por parte del Juzgado de la Instrucción Especial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Privilegiada realizó una interpretación razonable de las reglas relativas a la intervención voluntaria y calidad para actuar en justicia, al aplicar de forma correcta la norma y conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la materia; se advierte que, no existe actuación por parte del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza de la cuestión de la cual fue apoderado; por lo que se rechaza el presente recurso de apelación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Aquiles de Jesús Machuca solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de nulidad de las sentencias recurridas y:

[...] la adecuación y/o envío al Congreso de los textos aludidos para la transformación de los mismos en el código procesal penal de los que establecen o pudiere mal entenderse así, como lo es la aparente designación y presencia de un juez de la instrucción en los casos de jurisdicción privilegiadas del art. 154 de la Constitución así como también de cualquier texto que pudiera dar lugar a que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia actúe como Corte de apelación en estos casos, pues ello constituye una aberración insostenible en violación al citado texto constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los indicados recurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...]previo a la lectura de la sentencia del juez Justiniano Montero sobre la oposición presentada por nosotros, en contra del dictamen de archivo de querrela evacuado por el Procurador General, (aclarando yo de que es de principio que nadie se excluye a sí mismo y que respeté la decisión del grupo de querellante aunque estaba en desacuerdo con dicha oposición, en razón de que al aceptarla el art. 36 del código procesal nos abría las puerta para así presentar acusación penal privada).

Que [...] le expuse al Juez Montero lo siguiente.-dado que en nuestra primera audiencia le hicimos saber a usted de manera oral y contradictoria, de que existía una sentencia TC/0286/21 del Tribunal Constitucional, la cual declaraba que los hechos por lo que nos habíamos querrellados y/o las resoluciones del Consejo del Poder Judicial ya habían sido declaradas Inconstitucionales y/o contrarias a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sin que esto fuera negado o contradicho por los abogados de los imputados ni por el Procurador General, posteriormente le depositamos una copia física de la sentencia en cuestión TC/0286/21, de manera, que usted la ponderara en su extensión y la ejecutara para la decisión cuya lectura está programada para hoy, y también le solicité que en virtud de la sentencia del TC declarar NULO el dictamen de archivo del Procurador General, y que si no lo había ponderado entonces aplase la lectura de hoy a los fines de que la pueda ponderar y ejecutar la decisión del TC en razón de la facultad que le otorga la ley 137-11...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez Montero indico que había recibido la sentencia depositada por nosotros.

Que [l]a decisión del Juez Justiniano Montero y todo lo que en si acarrea, es NULA por violación a la Constitución art. 149 párrafo I, al negarse ejecutar la decisión TC/0286/21 del Tribunal Constitucional, por lo que solicitamos al juzgador o a los juzgadores de esta impugnación o recurso el aceptar nuestra petición y acoger nuestra solicitud ANULANDO todas las decisiones posteriores incluidas en la sentencia leída este día 18/10/2021.

Que [e]l recurso o impugnación fue dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no existe constancia o decisión de que el Pleno declinara el asunto para ser conocido por la Segunda Sala, sino que, como se declara en la pág. 3 de la misma, fue enviado allí, por el Juez Primer sustituto Herrera Carbuccia, quien se atribuyó para sí el poder, y usurpó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia... todo lo cual implica una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

Que [a]unque el recurso fuera enviado a la sala penal, esta sala al igual que todos los tribunales no podía conocer del asunto pues no existía decisión del pleno remitiéndolo o declinándose a esa sala.

Que [a]l ser la Segunda Sala de la Suprema Corte quién conoció de mi impugnación por violación constitucional contra la decisión del Juez Montero, crea, un segundo grado de jurisdicción en violación a la Constitución, pues se trata de unos imputados que gozan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción privilegiada que deben ser juzgados exclusivamente por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Que [c]oncluyeron los jueces de la Segunda Sala para el caso de mi impugnación declarando: que mi recurso NO está establecido o contemplado en el código procesal o la ley... esa afirmación constituye una barbaridad da muestra o fe de que dichos jueces ignoran, desconocen la existencia del recurso de impugnación o demanda por violación a la Constitución de la República en contra de los actos, resoluciones, actuaciones, etc. , por los que se cometen dichas violaciones, estos jueces lo que nos dicen es que nunca han leído sobre la ley de procedimiento constitucional 137-11 aplicable para el poder Judicial y el Tribunal Constitucional, nos están diciendo que nunca han visto y desconocen esta ley orgánica constitucional la cual obliga a los jueces, para que allanen y resuelvan cualquier error de forma o cualquier impedimento para conocer el recurso o demanda de inconstitucionalidad conforme al debido proceso, impugnación mía, que conforme a la ley 137-11 deben conocer previo a cualquier otro aspecto de un caso, en mi recurso de impugnación contra la decisión del Juez Montero, se trata y se establece claramente que Yo solicito, una nulidad por violación constitucional y se huelga el indicar que los jueces están obligados a allanar el camino para conocerla, en cambio estos jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte no obstante a su incompetencia de atribución para conocer el recurso se escudaron en el envío del Juez Herrera Carbuccia el cual debieron objetar y juzgaron mi recurso de impugnación descatando totalmente el contenido de la ley orgánica constitucional 137-11 que está por encima de cualquier texto del código procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se produce en violación al art. 154 de la constitución pues deviene ser a una violación a su competencia de atribución pues todos los elementos del proceso se juzgan en única instancia.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S, representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública depositaron dos (2) escritos de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. El primer de estos escritos se refiere al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido ante el Tribunal Constitucional por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra la Resolución núm. 13-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) A). La segunda instancia depositada ante este colegiado responde los alegatos referentes a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometida por el referido señor Machuca contra la Resolución núm. 001-022-

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SRES-0175, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **B**).

A. Argumentos de defensa relativos al recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 13-2021

Mediante su escrito de defensa, los indicados recurridos solicitan de manera principal el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 13-2021 y, de manera subsidiaria, procuran el rechazo del mismo. Al respecto, aducen lo siguiente:

Como se ve, en el presente caso el recurrente alega que se han violado derechos fundamentales en su perjuicio, aunque no lo motiva ni expresa claramente. Esto, por aplicación de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional, hace que el recurso de que se trata sea inadmisibile. Por tanto, este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero formalismo. En este caso, el recurrente no ha presentado un solo argumento que intente justificar que su recurso cumple con el mandato del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. Para el caso de estas serias omisiones, el Tribunal Constitucional de España ha considerado que “[a]l igual que la exigencia de la argumentación requerida en relación a la lesión del derecho fundamental [...] la carga que recae sobre el recurrente, consistente en justificar la especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, es igualmente un “presupuesto inexcusable”, “[e]s una inexcusable exigencia argumental para el recurrente”.

Con su omisión de incluir argumentos sobre la especial trascendencia y relevancia de su recurso, el recurrente seguramente aspira a que la carga recaiga sobre este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España ya ha establecido que no se puede “trasladar esta carga al Tribunal”.

Adicionalmente, si es que a fin de suplir la falta argumentativa del recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que el recurrente pretende es que dejen sin efecto decisiones dictadas por tribunales ordinarios en el marco de sus competencias y, si es que se examinan las circunstancias de hecho del presente caso, podrá comprobarse que la querrela presentada ni tenía prueba, ni tenía mérito. En esas circunstancias, la especie es un caso claramente inadmisibles por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional.

En cualquiera de los casos, el presente recurso es inadmisibles con relación a la resolución núm. 13-2021, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada en relación con el expediente núm. 001-42021-JA-00024. Esta decisión no es la que pone fin al proceso en el ámbito del Poder Judicial y, de hecho, ya que recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, en ocasión de dicho recurso, dictó la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, de fecha treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno(2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-4-2021-JA-00024. Esta decisión también es objeto del presente recurso.

Este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfático en considerar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como el que nos ocupa es un mecanismo para “corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial”. Por eso, resulta inadmisibile el recurso como este, en el que la decisión ni ponía fin al proceso, y de hecho fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De hecho, el artículo 53.3.b. establece como requisito admisibilidad, “[q]ue se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida, procede que se rechace el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de sus derechos fundamentales. Esto se debe a que, desde la presentación de su querrela, el hoy recurrente ha recibido decisiones desfavorables porque no pudo probar ni evidenciar los hechos alegados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Argumentos de defensa relativos al recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758

Por medio de su escrito de defensa, los indicados recurridos solicitan de manera principal el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758. De manera subsidiaria, procuran el rechazo del mismo. Para sustentar sus pretensiones alegan lo siguiente:

Por cuanto: A que el recurrente alega violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y este derecho fundamental se enmarca en diferentes aspectos del orden jurisdiccional como son: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá gravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por cuanto: A que el recurrente no alega ninguna de las garantías mínimas que resguarda el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como concreción de sus alegatos, por lo que no es posible de lo planteado destacar la supuesta violación u omisión de algún derecho fundamental.

Por cuanto: A lo anterior se le suma que no se advierte un aspecto de relevancia constitucional a decidir por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en base a lo alegado por el recurrente, lo cual es un requisito de admisibilidad conforme dispone el artículo 53.3 parte in fine de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

Por cuanto: Al no concretizarse la violación u omisión de una norma constitucional, así como no destacarse la relevancia constitucional requerida al efecto por la norma, se hace necesario rechazar el recurso de revisión constitucional realizado por el Dr. Aquiles Machuca.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto al presente recurso de revisión constitucional valiéndose de una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita la

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional con base en las siguientes motivaciones:

Que [e]l recurrente hace referencia general a transgresiones de derechos, es decir, se refiere a que las decisiones dictadas en el curso del presente proceso han trasgredido derechos, sin embargo, en procesos como el de la especie, por mandato legislativo, la imputación ha de ser realizada en concreto al órgano del cual emana la decisión, cuya revisión se procura, incurriendo en incumplimiento del citado Art. 53.3.C de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que [...]lo que se observa en consecuencia es una imprecisión en el pedimento del recurrente, así como un pedimento que no resulta propia de un recurso de revisión constitucional, cayendo el recurrente en incumplimiento del mandato establecido en el Art. 54.1 de la Ley 137-11, que establece que recurso se interpondrá mediante escrito motivado.

7. Pruebas documentales depositadas

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fotocopia del memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, el dispositivo de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-0175.

4. Escrito de defensa depositado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, la cual actúa en representación de los recurridos: magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S, con relación a los argumentos de revisión de decisión jurisdiccional planteados por la parte recurrente contra la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

5. Escrito de defensa depositado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, la cual actúa en representación de los recurridos: magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S, con relación a los argumentos de revisión de decisión jurisdiccional planteados por la parte recurrente contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General de la República con relación al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), con ocasión de la querrela presentada por los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bueno Peralta, en contra de los siguientes funcionarios: magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S. Mediante la aludida querrela, las presuntas víctimas les imputan a los referidos funcionarios públicos violación a los arts. 114,123,124,126,186,188 y 189 del Código Penal dominicano, relacionados con los delitos de abuso de poder, prevaricación y coalición de funcionarios.

El seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), el procurador adjunto de la procuradora general de la República, licenciado Rafael Suárez Pérez, emitió el Dictamen núm. 02-2021, mediante el cual dispuso el archivo definitivo de la querrela previamente descrita. Contra esta decisión, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta, promovieron una solicitud de objeción ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada. En el curso del conocimiento de ese recurso de objeción intervino voluntariamente el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el licenciado Miguel Surún, quién actuó en su propio nombre y en representación de esta última entidad procurando la revocación del mencionado Dictamen 02-2021.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada resultó apoderado del conocimiento de ambos recursos. En ese orden, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) fue la fecha fijada por el juez de la instrucción para la lectura del fallo relativo a las objeciones presentadas. En ese sentido, el licenciado Aquiles de Jesús Machuca, en su calidad de parte coobjetante, presentó pedimentos con antelación a la lectura del fallo de los recursos interpuestos; y, promovió un recurso de oposición oral contra las decisiones que emitió el tribunal en las distintas audiencias celebradas sobre el caso. Como consecuencia de esta situación, fue ordenada la lectura de la Resolución núm. 13-2021, mediante la cual se dispuso el rechazo de las objeciones antes descritas tendentes a revocar el Dictamen núm. 02-2021, el cual fue confirmado en todas sus partes por el aludido Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

No conformes con esta decisión, los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta interpusieron un recurso de impugnación contra la decisión intervenida antes del dictamen de la aludida Resolución núm. 13-2021, mientras que el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), así como el licenciado Miguel Surún (quién actuó en su propio nombre y, en representación de esa última entidad), interpusieron un recurso de apelación contra este último fallo ante la Suprema Corte de Justicia. Del conocimiento de ambos casos fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta por los señores: Eduardo Grimaldi Ruiz, Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta, contra la decisión emitida por el Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la recurrida Resolución núm. 13-2021, de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Y, rechazó el recurso de apelación promovido por el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su representante, el licenciado Miguel Surún (quién actuó en su propio nombre y en representación de esa entidad), quedando confirmada la Resolución núm. 13-2021 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta última decisión (la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758) y la Resolución núm. 13-2021 emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), constituyen los objetos del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Resolución núm. 13-2021

Este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado contra la indicada Resolución núm. 13-2021 resulta inadmisibile por las razones siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,² se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que, si bien no consta prueba de una notificación formal al recurrente de la Resolución núm. 13-2021, no menos cierto es que para el conocimiento del presente recurso se debe tomar como punto de partida para computar el plazo de interposición del mismo, el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El motivo de esta decisión estriba en que esa fue la fecha en que se acredita fehacientemente que, el actual recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, conjuntamente con otros señores, interpusieron un recurso de impugnación contra la decisión intervenida antes de la lectura de la precitada decisión núm. 13-2021 emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial, proceso en el cual además intervino el Colegio de Abogados de la República

² TC/0143/15.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (CARD) y su representante, licenciado Miguel Surún Hernández (quién actuó en su propio nombre y en representación de esa entidad), solicitando la revocación de la Resolución núm. 13-2021, hoy recurrida en revisión constitucional.

10.3. De manera que, la impugnación por parte del recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, conjuntamente con otros señores, de la decisión previa a la lectura de la Resolución núm. 13-2021 emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial, procedimiento en el cual intervinieron el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el licenciado Miguel Surún solicitando la revocación del aludido fallo núm. 13-2021 ante la Suprema Corte de Justicia, revela que el actual recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca obtuvo conocimiento del contenido del fallo, ahora impugnado en revisión constitucional, en la fecha indicada. En efecto, no fue hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) que el señor Aquiles de Jesús Machuca decidió recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la referida Decisión núm. 13-2021.

10.4. De manera que, entre la toma de conocimiento de la sentencia recurrida [uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión constitucional [cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)], transcurrieron seis (6) meses y tres (3) días. Por esta razón, este colegiado, siguiendo su jurisprudencia reiterada a la fecha³ estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo.

³ Ver, en ese sentido, las Sentencias (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17, TC/0028/19, TC/0213/21, TC/0009/22, entre otros fallos).

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los razonamientos siguientes:

11.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

11.2. Del análisis de los documentos del expediente, se comprueba que el dispositivo de la recurrida Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758 le fue notificado a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, mediante un memorando expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por la parte recurrente el seis (6) de abril del mismo año. En este sentido, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comienza a correr



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación íntegra del fallo impugnado en revisión, siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en múltiples oportunidades.⁴

11.3. Al tenor de esa jurisprudencia, se ha establecido la invalidez de los memorandos mediante los cuales se notifican los dispositivos de las sentencias recurridas, en vista de dichos documentos solo contener una parte del fallo, circunstancia resulta violatoria del derecho de defensa de la parte destinataria de la notificación. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente notificación íntegra de la recurrida Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en tiempo hábil el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

11.4. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora analizar el medio de inadmisión promovido por los recurridos, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina y compartes, así como la Procuraduría General de la República, planteado mediante sus respectivos escritos de defensa relativo a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por incumplimiento de la primera parte del aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deberá ser interpuesto mediante instancia motivada.

11.5. En ese orden, alegan que el recurrente no satisfizo dicho requisito en la medida en que el mismo omite establecer en su recurso de revisión

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional los motivos por los cuales considera que la impugnada Decisión núm. 001-022-2021-SRES-01758 vulnera sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagradas en el art. 69 de la Constitución. En respuesta a dicho planteamiento, el Tribunal Constitucional, luego de realizar una revisión minuciosa de la instancia de revisión constitucional, pudo comprobar que, contrario a lo alegado por las partes recurrida y la Procuraduría General de la República, el recurrente sí establece los motivos por los cuales estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la impugnada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, vulneró en su perjuicio sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.6. En efecto, en las pp. 7-11 de la instancia recursiva se establecen las razones por las cuales el señor Aquiles de Jesús Machuca estima que la decisión impugnada en revisión constitucional vulnera sus garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso.⁵ Por este motivo, se rechaza el aludido planteamiento de inadmisibilidad promovido por las partes recurridas y la Procuraduría General de la República sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

⁵ «POR CUANTO: a que la decisión es inconstitucional por las siguientes razones:

1) El recurso o impugnación fue dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no existe constancia o decisión de que el Pleno declinara el asunto para ser conocido por la Segunda Sala, sino que, como se declara en la p. 3 de la misma, fue enviado allí, por el Juez Primer sustituto Herrera Carbuccia, quien se atribuyó para sí el poder, y usurpó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia... todo lo cual implica una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

2) Aunque el recurso fuera enviado a la sala penal, esta sala al igual que todos los tribunales no podía conocer del asunto pues no existía decisión del pleno remitiéndolo o declinándolo a esa sala.

3) Al ser la Segunda Sala de la Suprema Corte quien conoció de mi impugnación por violación constitucional contra la decisión del Juez Montero, crea, un segundo grado de jurisdicción en violación a la Constitución, pues se trata de unos imputados que gozan de jurisdicción privilegiada que deben ser juzgados exclusivamente por el pleno de la Suprema Corte de Justicia [...]».

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Advertimos igualmente que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁷ En efecto, la decisión impugnada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso penal especial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

11.8. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación a sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.9. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

⁶ En ese sentido, sugerimos ver las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre otras.

⁷ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.10. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758 dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso interpuesto por el licenciado Eduardo Grimaldi Ruiz, actuando en su propio nombre y en representación de Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia del Carmen Bueno Peralta contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Y, el recurso de apelación interpuesto por el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su representante, el licenciado Miguel Surún, contra la aludida Resolución núm. 13-2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

11.12. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.13. Por otra parte, los recurridos y la Procuraduría General de la República sostienen que el recurso de revisión interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca también incumple con el requerimiento prescrito parte *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11,⁸ relativo a la especial trascendencia y relevancia constitucional del contenido del recurso. En respuesta a dicho medio de inadmisión, el Tribunal Constitucional deja también constancia de considerar satisfecha la aludida exigencia prevista en la referida preceptiva, concerniente a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la

⁸ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie.⁹ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a este colegiado consolidar el alcance del derecho a recurrir y el principio de doble grado de jurisdicción en procesos penales especiales.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758

12.1. Como hemos visto, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante este último fallo, la indicada alta corte declaró inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por los señores: Aquiles de Jesús Machuca, Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia del Carmen Bueno Peralta contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021, dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Y, rechazó el recurso de impugnación interpuesto por el Colegiado de Abogados de la República Dominicana (CARD), en su calidad de interviniente voluntario en el referido proceso.

⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. Según se ha indicado, con relación a la mencionada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, el aludido recurrente en revisión aduce violación a sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sustentando dicho planteamiento en los siguientes alegatos: su recurso fue dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no existe constancia o decisión en la resolución impugnada de que el Pleno declinara el conocimiento del caso a la Segunda Sala de esa Alta Corte (i).

12.3. Asimismo, el referido recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía conocer del asunto al no existir una decisión previa del Pleno de esa Alta Corte mediante la cual se le remitere el expediente a esa Sala Penal (ii). De otro lado, plantea que al haber resuelto su recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia creó un segundo grado de jurisdicción en violación a la Constitución; pues, se trata de imputados que gozan del privilegio de Jurisdicción Privilegiada. Por tanto, el Pleno de esa Alta Corte era el tribunal competente para conocer de su recurso (iii).

12.4. Finalmente, el señor Aquiles de Jesús Machuca González establece en su instancia recursiva que, al haber resuelto su recurso o impugnación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los arts.154.1 de la Constitución, así como a los arts. 377, 379 y 380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Consecuentemente, solicita al Tribunal Constitucional que envíe el expediente al Congreso Nacional para que adecúe la normativa procesal vigente (arts. 377, 379 y 380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal), relativa al proceso penal aplicable a los funcionarios públicos que gozan de la Jurisdicción Privilegiada a lo previsto en el art. 154.1 de la Constitución (iv).

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Atendiendo al primer planteamiento de revisión constitucional, relativo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de apelación o impugnación promovido por el señor Aquiles de Jesús Machuca González sin haber mediado previamente una resolución administrativa del Pleno de esa alta corte, este colegiado procederá a realizar una revisión minuciosa del presente expediente y de la normativa procesal penal aplicable al caso, en aras de dictaminar la acogida o rechazo de este medio. Como respuesta a los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional observa en el contenido de la sentencia recurrida que por medio del oficio suscrito el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto en funciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina (parte correcurrida en el presente proceso), remitió a la Segunda Sala Penal de esa Alta Corte la instancia de [...] *impugnación o recurso contra la decisión previa del juez J. Montero, antes de la de la lectura contra la decisión sobre oposición al archivo dictado por el procurador genera*[...].¹⁰

12.6. En ese orden de ideas, conviene recordar lo establecido en el Título VI de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, relativo a la competencia especial que detentan los tribunales en materia jurisdicción privilegiada. Asimismo, la aludida disposición establece que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia será la competente para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones sobre el proceso penal preparatorio seguido en contra de los funcionarios públicos que gozan del privilegio de ser juzgados en jurisdicción privilegiada, a saber:

¹⁰ Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), p.3, *in medio*.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 380.- Recursos. Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia¹¹. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

12.7. De lo establecido en la preceptiva anteriormente transcrita, puede establecerse que el legislador dominicano le atribuyó la competencia exclusiva a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones relativas al procedimiento penal preparatorio en materia de jurisdicción privilegiada. Es por este motivo que, en el presente caso, el magistrado sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Herrera Carbuccia, acatando el aludido mandato del legislador, remitió el expediente relativo al recurso o impugnación promovido por el señor Aquiles de Jesús Machuca González y los entonces correcurrentes¹² ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso o impugnación interpuesto contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a pesar de que los recurrentes dirigieron la instancia recursiva de manera errónea al Pleno de esa Alta Corte.

¹¹ Negrillas nuestras.

¹² Señores: Eduardo Grimaldi Ruíz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, José Rafael Aquino Cerda, Aneudys Rodríguez Ravelo, Mercedes Pérez Lora, Elvis Leonardo Salazar Rojas, Elving Matías, Irvania Marisel Rodríguez Estévez, Yecenia del Carmen Bueno Peralta y Luisa García.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. De hecho, la remisión del expediente a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de su competencia de atribución conferida por el aludido art. 380 del Código Procesal Penal, para conocer de los recursos interpuestos contra decisiones del procedimiento preparatorio en materia de jurisdicción privilegiada ha sido un criterio jurisprudencial constante por parte de esa Alta Corte Justicia. En efecto, mediante la Sentencia núm. 1 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco(5) de noviembre de dos mil ocho(2008), se estableció que, el art. 380 de la Ley núm. 76-02 «[...] *es muy claro al atribuirle competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones sobre decisiones del procedimiento preparatorio[...] por lo que el recurso en contra de su decisión compete exclusivamente a esta Cámara Penal y no al Pleno de la Suprema Corte de Justicia*¹³».

12.9. De igual forma, mediante la Sentencia del once (11) de abril de dos mil trece (2013), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia detenta la competencia *exclusiva de atribución* para conocer de los recursos interpuestos contra decisiones del procedimiento preparatorio en materia de jurisdicción privilegiada. En efecto, mediante el aludido fallo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente:

Considerando: que de la lectura integral del Código Procesal Penal, en sus artículos 269 (sobre la admisibilidad de la querrela), 410 (sorbe la apelación de las decisiones del juez de la instrucción) y 380 (sobre la apelación de las decisiones del procedimiento preparatorio), en la

¹³ Sentencia núm. 1 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco(5) de noviembre de dos mil ocho(2008).

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia especial o privilegiada de jurisdicción, resulta que la apelación de la decisión del juez de la instrucción sobre la revocación o confirmación del archivo, se sustancia por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; distinto a cómo acontece en ocasión de un recurso de casación, que corresponde en todos los casos a las Salas Reunidas de este alto tribunal.

Considerando: que de todo lo anterior se desprende que si las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se atribuyeran la competencia para conocer de un asunto cuya competencia corresponde expresa y específicamente a la Cámara Penal de este alto tribunal, invalidaría las reglas inherentes a la competencia de atribución de esta última jurisdicción.¹⁴

12.10. En ese contexto, el Tribunal Constitucional comparte el criterio jurisprudencial dictaminado por la Suprema Corte de Justicia en esta materia, en la medida en que la competencia exclusiva de atribución que se le otorga a la Sala Penal de esa Alta Corte de Justicia le ha sido conferida por el legislador dominicano por medio del art. 380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Por este motivo, este colegiado considera que, con la remisión del expediente relativo al recurso o impugnación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González y compartes contra la decisión previa del juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Segunda Sala

¹⁴ Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en materia penal, el 11 de abril de 2013. Libro «Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2013», Vol. 1, p. 46, *ab initio*. Disponible en la web: <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/Principales-Sentencias-2013-Vol-1.pdf>. Consultado por última vez el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Suprema Corte de Justicia, por parte del magistrado primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Herrera Carbuccia, no vulneró las garantías fundamentales de la parte recurrente.

12.11. De hecho, en el presente caso se se ha comprobado todo lo contrario. Es decir, a pesar de que los recurrentes habían dirigido erróneamente su instancia recursiva al Pleno de esa alta corte de justicia, el referido magistrado primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento con el mandato del legislador y, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso del señor Machuca González, remitió su caso a la Segunda Sala Penal de esa Corte de Casación, por ser la jurisdicción legalmente competente para conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones sobre el procedimiento preparatorio en materia de jurisdicción privilegiada. Por tal motivo, este colegiado rechaza este primer planteamiento de revisión constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

12.12. Una vez respondido el primer medio de revisión, el Tribunal Constitucional se referirá al segundo planteamiento del recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, concerniente a que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía conocer de su recurso al no existir una decisión previa del Pleno de esa alta corte mediante la cual se le remitere el expediente a esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En vista de que este planteamiento de revisión resulta análogo al primer medio examinado, el Tribunal Constitucional, aplicando los principios de celeridad y economía procesal,¹⁵ reiterará las motivaciones anteriormente desarrolladas desde el

¹⁵ De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0038/12, «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo d), al i) de la presente decisión. En ese orden, concluye que, en atención al mandato prescrito por el legislador dominicano en el precitado art. 380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, el magistrado primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Herrera Carbuccia, actuó correctamente al remitir el expediente relativo al recurso o impugnación promovido por el señor Ángel de Jesús Machuca y compartes¹⁶ contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sin haber mediado previamente una decisión del Pleno de esa Alta Corte.

12.13. Pues, tal y como se expuso previamente, sobre la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia recae la competencia exclusiva para conocer de los recursos o impugnaciones interpuestos contra las decisiones relativas al procedimiento penal preparatorio en materia de jurisdicción privilegiada. Por este motivo, este colegiado rechaza también este medio de revisión constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

12.14. En su tercer medio de revisión constitucional, el recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber conocido de su recurso interpuesto contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil

especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias». Dicho criterio jurisprudencia ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0282/13, TC/0241/16, TC/0551/16, entre otras.

¹⁶ Señores: Eduardo Grimaldi Ruíz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, José Rafael Aquino Cerda, Aneudys Rodríguez Ravelo, Mercedes Pérez Lora, Elvis Leonardo Salazar Rojas, Elving Matías, Irvania Marisel Rodríguez Estévez, Yecenia del Carmen Bueno Peralta y Luisa García.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), creó un segundo grado de jurisdicción en violación a la Constitución, debido a que le correspondía al Pleno de esa Alta Corte conocer en *única instancia* de su recurso. En respuesta a este alegato, el Tribunal Constitucional reitera el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0022/16, respecto al derecho al doble grado de jurisdicción, el cual implica [...] *que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior* [...].

12.15. Por otro lado, por medio de la Sentencia TC/0096/19, el Tribunal Constitucional se refirió al derecho a recurrir afirmando que dicha prerrogativa tiene rango constitucional y:

[...] su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, para lo cual fija sus condiciones de admisibilidad. En ese sentido, corresponde a la ley establecer cuando procede o no el recurso.

12.16. De los precedentes anteriormente citados, podemos afirmar que el doble grado de jurisdicción difiere del derecho al recurso, en el sentido de que el legislador puede establecer la posibilidad de recurrir una decisión ante una misma jurisdicción, siempre y cuando resguarde las garantías fundamentales de los procesados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese orden, el principio de doble grado de jurisdicción puede ser suprimido por el legislador, *maxime* cuando la Constitución faculta a una jurisdicción específica a decidir en *única instancia* determinados procesos.

12.17. En el presente caso, al tratarse de un proceso penal seguido en contra del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Estanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S., resulta aplicable el art. 154.1 de la Constitución. Esta última disposición constitucional le atribuye la competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento

[...] en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

12.18. Por tanto, el procedimiento establecido en los arts. 377-380 del Código Procesal Penal para los casos relativos a los funcionarios que gozan de jurisdicción privilegiada resulta cónsono con lo dispuesto en el aludido art. 154.1 de la Constitución, en la medida en que, si bien la Suprema Corte de Justicia detenta la competencia exclusiva para el conocimiento de este tipo de

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos en única instancia, las aludidas disposiciones legales garantizan el acceso de los imputados a los recursos de apelación y casación, así como el respeto de sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12.19. Por tanto, en el presente caso, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber conocido del recurso interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González y los entonces correcurrentes¹⁷ contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ha ceñido al cumplimiento de las disposiciones relativas al proceso penal aplicable en materia de jurisdicción privilegiada, establecido en los arts. 377-380 del Código Procesal Penal.

12.20. Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, dicha alta corte no ha creado un segundo grado de jurisdicción ni tampoco ha vulnerado la Constitución. Pues, el art. 154.1 constitucional se limita a atribuirle a la Suprema Corte de Justicia la competencia exclusiva para el conocimiento en única instancia de las causas penales seguidas contra los funcionarios públicos mencionados en esa disposición constitucional sin desmedro del respeto al principio de legalidad, así como a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso que le asisten a todo imputado. Por tales motivos, este tribunal constitucional rechaza este medio de revisión constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

¹⁷ Señores: Eduardo Grimaldi Ruíz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, José Rafael Aquino Cerda, Aneudys Rodríguez Ravelo, Mercedes Pérez Lora, Elvis Leonardo Salazar Rojas, Elving Matías, Irvania Marisel Rodríguez Estévez, Yecenia del Carmen Bueno Peralta y Luisa García.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21. Por otro lado, este colegiado se referirá al cuarto motivo de revisión constitucional expuesto por la parte recurrente referente a que, al haber resuelto su recurso o impugnación contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los arts.154.1 de la Constitución, así como a los arts. 377, 379 y 380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Y, finalmente, responderá el pedimento del recurrente relativo a que este colegiado envíe el presente expediente al Congreso de la República para que dicho poder público adecúe la normativa procesal penal vigente en materia de Jurisdicción Privilegiada (arts. 377-380 de la Ley núm. 76-02), a lo dispuesto en el art. 154.1 de la Constitución. Respecto a la primera cuestión referente a la vulneración por parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de lo dispuesto en el art. 154.1 de la Constitución, ya el Tribunal Constitucional se refirió en párrafos anteriores, en la medida en que, si bien la Suprema Corte de Justicia debe conocer en única instancia de los expedientes penales relativos a los funcionarios públicos taxativamente previstos en el aludido art. 154.1 constitucional, no menos cierto es que dicha competencia de atribución está sometida al principio de legalidad y al respeto a los derecho fundamentales de los imputados al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en el art. 69 de la Constitución.

12.22. En el presente caso, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Apelación, en virtud de lo prescrito en el párrafo del art. 380 de la Ley núm. 76-02, conoció del recurso o impugnación promovido por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha Alta Corte actuó con apego a la Constitución y el principio de legalidad, tal y como hemos expuesto en párrafos anteriores los cuales, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal¹⁸, no volveremos a exponer, pero sí reiteraremos para reforzar el rechazo del presente planteamiento de revisión constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12.23. Por todas las razones expuestas, este colegiado estima que, al conocer del recurso o impugnación sometido por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuó con apego a lo dispuesto en el art. 154.1 de la Constitución, respecto a su competencia de atribución; y, con respeto al procedimiento previsto en los arts. 377-380 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, disposiciones que garantizan el respeto de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos imputados en jurisdicción privilegiada a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el art. 69 de la Constitución.

12.24. Finalmente, este tribunal constitucional rechazará el pedimento de la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González por medio del cual

¹⁸ De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0038/12, «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias». Dicho criterio jurisprudencia ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0282/13, TC/0241/16, TC/0551/16, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita ante este colegiado que se envíe el presente expediente [...] *al Congreso para la transformación o adecuación de los textos del código procesal penal que para el caso exclusivo de los imputados citados conforme al art 154 de la Constitución, texto que establece que el juicio será exclusividad de la Suprema Corte de Justicia y en única instancia*[...]. El rechazo de esta pretensión se encuentra fundamentada en el hecho de que, este colegiado no puede enviar un expediente relativo a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al Congreso Nacional, debido a que no existe una disposición en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que lo autorice a hacerlo.

12.25. En ese tenor, si el recurrente busca impugnar el contenido de una ley procesal vigente, como lo es la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, debe hacerlo a través del procedimiento establecido en la aludida Ley núm. 137-11. O sea, mediante la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad, la cual tiene como objeto que el Tribunal Constitucional ejerza el control concentrado de una norma con base en la presunción de que la misma contradice alguna disposición sustantiva.

12.26. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció con apego a la Constitución y el derecho el recurso o impugnación sometida por el entonces correcurrente y actual recurrente en revisión constitucional, señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la decisión previa del juez de la instrucción especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, pronuncia su confirmación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González; a los recurridos, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, Luis Henry Molina; magistrada y consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo del Poder Judicial, Nancy I. Salcedo Fernández; magistrado y representante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, Estanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; magistrado y representante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, Fernando Fernández Cruz; magistrado y representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, Leonardo Recio Tineo; y, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela S., así como a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

¹⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Aquiles Machuca interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las resoluciones núm. 13-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que fue declarado inadmisibile respecto de la primera decisión y rechazado en relación con la resolución fallada por la Suprema Corte de Justicia.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección antes señalada, tras considerar, en el primer caso, que el recurso de revisión constitucional fue depositado fuera de plazo y, respecto a la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, que:

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció con apego a la Constitución y el derecho el recurso o impugnación sometida por el entonces correcurrente y actual recurrente en revisión constitucional, señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la decisión previa del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, antes de la lectura de la Resolución núm. 13-2021 dictada por el susodicho tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a estimar, en el primer caso, que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y que las condiciones procesales establecidas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 eran inexigibles respecto de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA: A) CONSIDERAR QUE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA VÍA RECURSIVA NUNCA COMENZÓ A CORRER Y B) APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 001-022-2021-SRES-01758

A) SOBRE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO

4. Al examinar las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la sentencia que nos ocupa se pronuncia sobre el plazo en los términos siguientes:

b) Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que, si bien no consta prueba de una notificación formal al recurrente de la Resolución núm. 13-2021, no menos cierto es que, para el conocimiento del presente recurso, se debe tomar, como punto de partida para computar el plazo de interposición del mismo, el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El motivo de esta decisión estriba en que esa fue la fecha en que se acredita fehacientemente que, el actual recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca, conjuntamente con otros señores, interpusieron un recurso de impugnación contra la decisión intervenida antes de la lectura de la precitada decisión núm. 13-2021 emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial, proceso en

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual además intervino el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su representante, licenciado Miguel Surún Hernández (quién actuó en su propio nombre y en representación de esa entidad), solicitando la revocación de la Resolución núm. 13-2021, hoy recurrida en revisión constitucional.

d) De manera que, entre la toma de conocimiento de la sentencia recurrida [1 de noviembre de 2021] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión constitucional [4 de mayo de 2022], transcurrieron seis (6) meses y tres (3) días. Por esta razón, este colegiado, siguiendo su jurisprudencia reiterada a la fecha estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo.

5. La regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

6. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este Colegiado precisó lo siguiente:

“(…) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que *...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio...²⁰*”.

7. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es también una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad²¹.

8. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si el primero se produce se aplican las sanciones previstas.

9. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: (i) el plazo de treinta (30) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

²⁰ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

²¹ Constitución dominicana, Art. 74.2: Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la decisión que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio.*

11. La afirmación anterior sirve de base para sostener que, si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, ya que sostiene que es a partir de que *se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía* como se afirma en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0161/18, del diecisiete (17) de julio de mil dieciocho (2018), que disponen: “[...] si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que la finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie”.

12. Los precedentes antes señalados, al igual que el caso que ocupa nuestra atención, inobservan el derecho al recurso en su contenido esencial previsto en artículo 69.9 y dejan de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

13. Sobre ese particular, Estévez Lavandier observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción*²².

14. A mi juicio, este tribunal está mutando la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales, creando nuevas condiciones en la que se considera realizada la notificación de la sentencia, es decir, a partir de que se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, pasando a derivar una sanción procesal no prevista, como hemos dicho, por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

15. Ahora bien, quien expone estas líneas no es ajeno a que el punto de partida del plazo de la notificación de la sentencia pudiera ser, en lo adelante, uno de los temas objeto de reforma de la nuestra ley orgánica, en aras de consensuar las condiciones en las que se considera válida la práctica de la notificación; sin

²² ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, hasta tanto las disposiciones previstas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no sean modificadas, no debería admitirse el conocimiento de la decisión -por cualquier vía- como una actuación procesalmente válida, aunque sigo pensando que tal reforma podría suponer un valladar a efectos de lo sostenido en párrafo 12.

16. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, para que pueda hacer uso de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.

17. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
2. Que contenga los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.
3. Que advierta suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

18. En la especie, este Colegiado resuelve el aspecto de admisibilidad bajo el argumento de que el momento en que se toma conocimiento de la resolución impugnada constituye el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el indicado artículo 54.1; sin embargo, no debemos obviar que el artículo 74.2 de la Constitución dispone que “solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad”, por lo que ante la falta de previsión legal sobre el modo de proceder en los casos en que no exista constancia de notificación de la sentencia o resolución que se pretenda impugnar, el Tribunal debió decidir la cuestión en el sentido más favorable para el recurrente.

19. En concreto, resulta necesario reafirmar que “tomar conocimiento” de la decisión, por cualquier vía, para el ejercicio del derecho al recurso, no constituye un requisito procesal que haya sido impuesto por la ley y, por consiguiente, no debe considerarse como punto de partida para el cómputo de plazo. A mi juicio, ante la falta de notificación, este Colegiado debió interpretar que el plazo nunca comenzó a correr respecto de la resolución núm. 13-2021 y debió examinar las demás condiciones de admisibilidad previstas en la Ley núm. 137-11, para proceder al análisis de fondo en caso de superarse estos requisitos, en apego al precedente constitucional de la Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0616/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0386/22 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que dispone lo siguiente:

Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si bien hay otros precedentes que se decantan por examinar el requisito del plazo conforme con el razonamiento igualmente adoptado en esta sentencia, las consideraciones que hemos expuesto apuntan a una solución procesal, en lo que aquí corresponde, más coherente con el rol de protector de derechos fundamentales que asigna el artículo 184 de la Constitución a este Tribunal; en este contexto, el artículo 74.4 dispone que

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

21. Ante la paridad de precedentes, unos que apuntan en el sentido de esta sentencia y otros que se pronuncian en el orden de la tesis que abrazo, resultaba más cónsono con el principio de interpretación de las normas sobre derechos fundamentales aplicar a la especie el criterio de que, en supuestos como éste, el plazo para el ejercicio de la vía recursiva nunca empezó a correr, máxime cuando las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para futuros casos con similar supuesto fáctico que el que nos ocupa.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²³ de la Ley 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*²⁴.

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso

²³ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

²⁴ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁵. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

B) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

27. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

28. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del

²⁵ *Ibid*, pág. 7.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental [artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11].

29. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental y, en ese sentido, resulta aplicable el criterio sentado en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se establece la inexigibilidad de esos requisitos.

30. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

²⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0329/22 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0397/22 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONCLUSIÓN

32. Por todo lo expresado, es dable concluir que, ante la falta de notificación de la Resolución núm. 13-2021, este Colegiado debió considerar que el plazo nunca empezó a correr y examinar los demás requisitos de admisibilidad, con el propósito de verificar si se encontraban satisfechos y proceder al análisis del fondo en caso afirmativo, al tiempo de establecer que, en el caso de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 eran inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión de una querrela presentada por diversos ciudadanos en contra de los miembros que componen el Consejo del Poder Judicial, por supuesto abuso de poder, prevaricación y coalición de funcionarios. Ante esta querrela, la Procuraduría General de la República dispuso el archivo definitivo de la querrela.
2. En desacuerdo con la decisión de la Procuraduría General de la República, los referidos ciudadanos presentaron un recurso de objeción ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada. El Sr. Aquiles de Jesús Machuca presentó varios pedimentos con antelación a la lectura del fallo de los recursos interpuestos y promovió un recurso de oposición oral en contra de las decisiones que emitió el tribunal en las distintas audiencias celebradas sobre el caso. Como consecuencia de esta situación, fue ordenada la lectura de la Resolución 13-2021, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, mediante la cual se dispuso el rechazo de las objeciones antes descritas tendentes a revocar

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dictamen de la Procuraduría General de la República, el cual fue confirmado en todas sus partes por el aludido Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

3. Inconformes con esa decisión, las partes envueltas presentaron un recurso de impugnación y un recurso de apelación; ambos que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte resolvió la inadmisibilidad del recurso de impugnación y rechazó el de apelación.

4. Inconforme, el Sr. Aquiles de Jesús Machuca acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

5. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»²⁷. Posteriormente, precisa que:

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que

²⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*²⁸

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

²⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

11. De ahí que la labor del tribunal en los artículos 53.1 y 53.2 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»²⁹.

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»³⁰ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que

²⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³¹

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

³¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5), 6), 7) y 8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

26. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los tres literales del artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

27. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, en sus literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

30. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado a la admisibilidad, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia o no de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales³², al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional³³ en los términos siguientes:

«a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

³² Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

³³ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio– constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.

2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.

3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisibile el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución³⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11³⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»³⁶:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

³⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

³⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos³⁷:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³⁸. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

³⁷ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

³⁸ De fecha 3 de octubre de 1979

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³⁹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁴⁰, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁴¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del

³⁹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁴⁰ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁴¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁴².

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

⁴² ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca contra las siguientes decisiones: a) la Resolución núm. 13-2021, emitida por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y b) La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria